



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Martes, 27 De Julio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |   |  |            |  |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418902120210049400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Coomeva S.A.                                  | Vanesa Polo  | 26/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120210050300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Corporacion Cultural Colegio Aleman Deutsche Shcule | Maria Helena Florez Bolivar                            | 23/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                                      |
| 08001418902120200015800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Riomar 58                                  | Fabio Andres Abomohor                                  | 26/07/2021 | Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha Audiencia                       |
| 08001418902120210051000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fundacion Delamujer Colombia S.A.S                  | Jose Rafael Rey Ramirez                                | 26/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar    |
| 08001418902120190050200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Luis Eduardo Barrera Vega                           | Laura Marcela Rada De La Hoz                           | 26/07/2021 | Auto Ordena - Terminación Por Transacción                          |
| 08001418902120210049800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Oscar Romero Ventura                                | Ruben Dario Hereira Calderon, Mary Luz Escorcia Castro | 26/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar    |

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

af40df59-9036-4f43-ba0a-53a2f9e4fcd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 104 De Martes, 27 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                               | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|--|
| 08001418902120210051100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Oscar Royero España                      | Miguel Molina                                     | 26/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca  |
| 08001418902120210049000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rufino Antonio Romero Pajaro             | Lind Hogar Limitada, Rufino Antonio Romero Pajaro | 26/07/2021 | Auto Ordena - Aceptar La Solicitud De Retiro De La Presente Demanda Solicitada Por La Apoderada De La Parte Demandante Dra. Greis Esther Romerin Barros. |
| 08001418902120210051500 | Verbales De Minima Cuantia   | Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa | Luis Alberto Osorio Villareal                     | 26/07/2021 | Auto Admite / Auto Avoca   |
| 08001418902120210050600 | Verbales De Minima Cuantia   | Walbin Gale Mejia                        | Ramiro Antonio Chadid Hernandez                   | 23/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca  |

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 27 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

af40df59-9036-4f43-ba0a-53a2f9e4fcd3



**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**Radicación: 0800141890212021-00506-00**

**Demandante: WALBIN EMIRO GALE MEJIA**

**Demandado: RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Julio 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Se observa en el numeral 5 de la pretensiones solicita: *"Que se condene al demandado a pagar la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL(\$34.800.000,00)por concepto de cánones dejado de cancelar durante 28 meses a partir de mes de febrero de 2019 hasta el mes de junio de 2021 por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.200.000.00) cada canon de arrendamiento, más los intereses moratorio..."*, dicha pretensión no es propio del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, por lo que nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones. Por lo que se hace necesario aclarar.
2. Así mismo, Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 35 al 36 sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

Proyectó: ssm



En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

### **RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Rad:** 08-001-41-89-021-2021-0515-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** SALES INMOBILIARIA S.A.

**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO OSORIO VILLAREAL.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **SALES INMOBILIARIA S.A**, en contra de **LUIS ALBERTO OSORIO VILLAREAL**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00490-00

**Demandante:** LIND HOGAR SAS.

**Demandado:** RUFINO ANTONIO ROMERO PAJARO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente del trámite de retiro presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla. julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

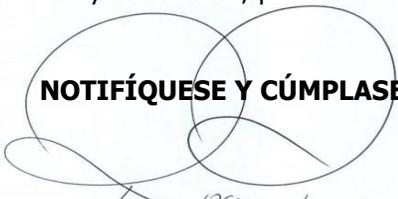
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota la Juez que la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el artículo 92 del CGP, por lo que la titular de este Juzgado procederá a aceptar tal solicitud. En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas decretadas al interior de este proceso. Librar los correspondientes oficios comunicando el levantamiento.
- 3.** No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Barranquilla, Julio 26 de 2021

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00511-00**  
**Demandante: OSCAR ROYERO ESPAÑAZ**  
**Demandado: MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO**  
**WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

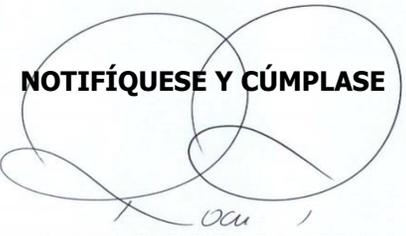
2. Así mismo, Observa el despacho en el acápite de notificaciones que desconoce los correos electrónicos de los demandados, pero no indica la dirección física donde deben ser notificada la parte demandada, o la manifestación que desconoce dicha dirección.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

## RESUELVE

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00498-00

**Demandante:** OSCAR ROMERO VENTURA.

**Demandado:** MARY LUZ ESCORCIA CASTRO y RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

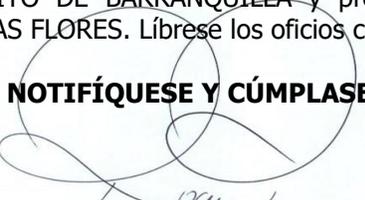
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

### RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados MARY LUZ ESCORCIA CASTRO y RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK, HELM BANK, CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BACOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, SERFINANZA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada MARY LUZ ESCORCIA CASTRO, en calidad de empleada del DISTRITO DE BARRANQUILLA y presta servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LA MAGDALENA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 3. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON, en calidad de empleado del DISTRITO DE BARRANQUILLA y presta servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LAS FLORES. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00498-00

**Demandante:** OSCAR ROMERO VENTURA.

**Demandado:** MARY LUZ ESCORCIA CASTRO y RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

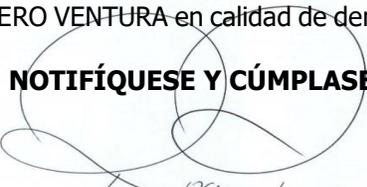
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **OSCAR ROMERO VENTURA**, contra **MARY LUZ ESCORCIA CASTRO y RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON**, por las sumas de:
  - a. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagare.
  - b.** Más los intereses corrientes causados desde el 30 de julio de 2019 hasta el 30 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al OSCAR ROMERO VENTURA en calidad de demandante actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021201900502-00**  
**Demandante: LUIS EDUARDO BARRERA VEGA**  
**Demandado: LAURA MARCELA RADA DE LA HOZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el señor LUIS EDUARDO BARRERA VEGA quien es el demandante en el presente proceso al número telefónico: 3163770320, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de **TRANSACCIÓN** presentado por las partes por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$13.552.171)**.
- 2. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales a nombre del demandante **LUIS EDUARDO BARRERA VEGA identificado con C.C.No.1.129.509.736**, conforme a lo manifestado en escrito que antecede hasta la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$13.552.171)**, correspondientes a los dineros descontados a la demandada **LAURA MARCELA RADA DE LA HOZ identificada con C.C.No.1.140.814.185** y que se encuentran a disposición del Juzgado. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a la demandada.
- 6. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 7. ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
- 8. NO CONDENAR** en costas
- 9. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
Juez



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00510-00

**Demandante:** FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

**Demandado:** JOSE RAFAEL REY RAMIREZ y ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informándole que fue presentado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

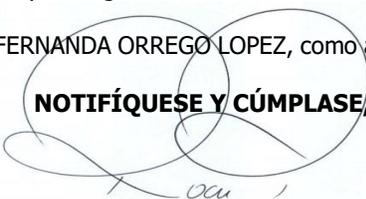
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, contra **JOSE RAFAEL REY RAMIREZ y ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA**, por las sumas de:
  - a) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.918.082)**, por concepto capital insoluto.
  - b) **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.213.149)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de julio de 2017 hasta el día 23 de junio de 2021.
  - c) Por los intereses moratorios causador a partir del 24 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
  - d) **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$556,226)**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas de conformidad con el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1º expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
  - e) Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$46.618)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
  - f) Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.183.616)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00510-00

**Demandante:** FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

**Demandado:** JOSE RAFAEL REY RAMIREZ y ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE**

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble del demandado **ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-525684. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble del demandado **ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-200158. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212020-00158-00**  
**Demandante: EDIFICIO RIOMAR 58**  
**Demandado: FABIO ANDRES ABOHOMOR**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el presente proceso, tenemos que la audiencia señalada en auto que antecede no se podrá llevar a cabo ya que la parte demandada solicitó reprogramación de la audiencia toda vez que la apoderada doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, toda vez que desde el 1 de junio de 2021 tiene fijada fecha para audiencia en la Comisaría Décima de Familia; por lo que es del caso reprogramar.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 12 agosto de 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 12 de agosto de 2021, a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Barranquilla, julio 23 de 2021

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-00503-00**

**Demandante: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA –DEUTSCHE SCHULE**

**Demandado: MARIA HELENA FLOREZ BOLIVAR**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 09 sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00494-00

**Demandante:** BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA.

**Demandado:** VANESSA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

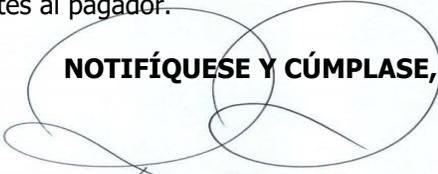
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE**

- 1. DECRÉTESE** el embargo del vehículo automotor propiedad de la demandada VANESSA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO distinguido MARCA: CHEVROLET, PLACA: DHL868, MODELO: 2012, NUMERO MOTOR: B10S1785429KC2, NÚMERO CHASIS: 9GAMM6104CB37501, COLOR: AZUL NORUEGA, matriculado en Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada VANESSA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO, en calidad de empleada del INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00494-00

**Demandante:** BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA.

**Demandado:** VANESSA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla. julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA**, contra **VANESSA DEL CARMEN POLO REBOLLEDO**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.416.799)**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de abril de 2021.
  - b) UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.992.305)**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de abril de 2021.
  - c) VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$28.789.014)**, por concepto de capital insoluto acelerado desde el 16 de abril de 2021.
  - d)** Por los intereses moratorios del capital acelerado causados, desde el 17 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**